

Art. 3º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado del exacto cumplimiento de este decreto.

Comuníquese á quienes corresponda.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Julio de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Valentín Ramírez Báez.

Núm. 1623.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al señor Boriglione, para establecer el alumbrado por medio del gas hidrógeno carbono.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que el alumbrado público por medio del gas hidrógeno carbono, ó por la electricidad, ofrece mayores ventajas de economía y salubridad, que el alumbrado de petróleo que actualmente se usa en el país: que el señor E. Boriglione, ingeniero civil francés, ha solicitado del Gobierno la concesión exclusiva y privilegiada de establecer el alumbrado del gas hidrógeno carbono ó de la electricidad en las ciudades principales de la República, como son Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, Azua, Samaná y de las aldeas más importantes, situadas á la distancia de dos kilómetros de las expresadas ciudades

En uso de sus facultades, y previa la consulta del Consejo de Secretarios de Estado,

HA RESUELTO:

1º Conceder, como por el presente decreto concede, al señor E. Boriglione, el privilegio exclusivo del alumbrado por gas hidrógeno carbono, ó por la electricidad ú otros gases, que puedan servir para el mismo objeto, de las ciudades principales de Santo Domingo, Puerto Palata, Santiago de los Caballeros, Azua y Samaná, y las aldeas más importantes situadas á la distancia de dos kilómetros de las expresadas ciudades, por el término de treinta años.

2º Que cumplido el término fijado en la cláusula anterior,

podrá ser renovada la concesión de grado á grado y á voluntad del Gobierno y el concesionario.

3ª Que para el establecimiento de esta empresa se le señale el plazo de tres años.

4ª Que si por las dificultades del transporte de máquinas materiales y carbón de piedra á Santiago de los Caballeros, Puerto Plata, Azua y Samaná, así como por falta de caminos de hierro y para carros, no se establecieren las fábricas en dichas ciudades dentro el término fijado, no por eso deberá ser retirada la concesión en lo concerniente á Santo Domingo, donde ya estará establecida la fábrica ó por lo menos á punto de estarlo.

5ª La importación del material necesario á la instalación de las fábricas, como de los diferentes aparatos, máquinas, herramientas y accesorios para la distribución general de los gases ó la electricidad, en todos los puntos donde fuere en utilidad su uso, quedará exento de todo derecho.

6ª También estarán exentos de todo derecho aduanero, los combustibles que se introduzcan para la fabricación de los gases necesarios, tales como carbón de piedra y ácidos diversos.

7ª El privilegio especial y exclusivo de poder vender, tanto al Gobierno como á los Ayuntamientos y particulares de las ciudades mencionadas, los aparatos necesarios á la fabricación, colocación é instalación del gas ó electricidad en las calles, edificios nacionales y casas particulares.

8ª El concesionario podrá vender el residuo del carbón (coke), el alquitrán ó esencias provenientes del alquitrán, que queden de la fabricación de los gases en las diversas fábricas establecidas en las indicadas ciudades.

9ª El señor Emilio Boriglione podrá ceder el todo ó parte de la presente concesión á cualquiera compañía ó individuo que le convenga, gozando los cesionarios de iguales derechos y ventajas que el concesionario, en los términos que expresa el presente decreto.

10. Las dificultades que pudieren suscitarse, en la ejecución del presente privilegio, entre el Gobierno y el concesionario, serán juzgadas por árbitros ó por los tribunales del país, arreglándose los respectivos derechos por la legislación vigente en la República.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Agosto de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Re-

frendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—V. Ramírez Báez.

Núm. 1624.—DECRETO de la C. L. suspendiendo las garantías constitucionales acordadas á los dominicanos. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República.

Considerando: 1º Que es una atribución conferida á la Cámara Legislativa por el inciso 23, artículo 23, sección 1ª, título 6º de la Constitución, la facultad de suspender las garantías individuales, cuando así lo axija la necesidad de restablecer y conservar el orden público.

2º Que esta necesidad no podría satisfacerse sin suspender las garantías individuales, para impedir que los conspiradores y revoltosos, prevaleciéndose de su ejercicio, puedan fácilmente alterar la tranquilidad del Estado.

3º Que según el Mensaje del Gran Ciudadano Presidente, en muchos puntos de la República han levantado el grito de insurrección contra el Gobierno, y que estos hechos demuestran las tendencias de los conspiradores, á extender sus atentados revolucionarios en todo el país.

4º Que mientras la paz se asegure, es preciso dar al Poder Ejecutivo los medios necesarios para que pueda prevenir nuevos desórdenes.

DECRETA:

Art. 1º Suspéndense las garantías constitucionales acordadas á los dominicanos, hasta tanto el Poder Ejecutivo declare completamente restablecido el orden en la República.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que adopte todas las medidas que las circunstancias exijan con el fin de dejar afianzada la paz de una manera estable.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Agosto de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauración.—El Presidente, Félix M Lluveres.—El Secretario, Francisco Javier Machado.

(1) Derogado en 25 de Marzo de 1878.